



COMISION DE EDUCACION, JUVENTUD Y DEPORTES



DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA AUTÓGRAFA DE LEY, DE LOS PROYECTOS 1003/2021-CR, 1692, 1717, 3222, 4048, 4267 y 4455, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA LA LEY 30493, LEY QUE REGULA LA POLÍTICA REMUNERATIVA DEL AUXILIAR DE EDUCACIÓN EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS, EN EL MARCO DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL”.

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023

Señor Presidente:

Ha sido remitida para estudio y dictamen de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, las observaciones de la presidencia de la República a la autógrafa de ley contenida en el proyecto de Ley 1003/2021-CR, 1692, 1717, 3222, 4048, 4267 y 4455, en virtud del cual se propone la “Ley que modifica la Ley 30493, Ley que regula la política remunerativa del auxiliar de educación en las instituciones educativas públicas, en el marco de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial”

El presente dictamen fue aprobado por **UNANIMIDAD** en la Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, celebrada el 03 de octubre de 2023, con los votos a favor de los señores congresistas: Balcázar Zelada José María, Gutiérrez Ticona Paul, Esdras Medina Minaya, Alva Rojas Carlos, Castillo Rivas Eduardo, Cerrón Rojas Waldemar, Chiabra León Roberto, Cruz Mamani Flavio, Flores Ramírez Alex, Flores Ruíz Víctor, Herrera Medina Noelia, Huamán Coronado Raúl, Infantes Castañeda Mery, Limachi Quispe Nieves, Mori Celis Juan Carlos, Paredes Gonzales Alex, Quispe Mamani Wilson, Ramírez García Tania, Sánchez Palomino Roberto, Tacuri Valdivia Germán, Tello Montes Nivardo, Williams Zapata José Daniel, Zeballos Madariaga Carlos.

SITUACIÓN PROCESAL.

El proyecto de **Ley 1003/2021-CR**, fue presentado el 16 de diciembre del 2021, correspondiente al periodo parlamentario 2021-2026. Siendo los proponentes los congresistas Cerrón Rojas Waldemar Jose, Guerra Gracia Campos Hernando, Quito Sarmiento Bernardo Jaime, Balcázar Zelada Jose María entre otros.

El 16 de diciembre del 2021 pasa a la comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República para su estudio y dictamen como segunda comisión dictaminadora.

El 18 de marzo de 2022, la comisión de Presupuesto y Cuenta Nacional, emite dictamen de inhibición por unanimidad.

El 19 de abril del 2022, la comisión de Educación, Juventud y Deporte toma conocimiento e inicia su estudio para su posterior dictamen.

El 2 de mayo del 2023, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, dictamina por unanimidad con una formula sustitutoria “Ley que modifica la Ley 30493, estableciendo la base remunerativa de los auxiliares de educación”



DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA AUTÓGRAFA DE LEY, DE LOS PROYECTOS 1003/2021-CR, 1692, 1717, 3222, 4048, 4267 y 4455, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA LA LEY 30493, LEY QUE REGULA LA POLÍTICA REMUNERATIVA DEL AUXILIAR DE EDUCACIÓN EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS, EN EL MARCO DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL”.

El 21 de junio de 2023, se agenda en el pleno, por acuerdo de la junta de portavoces, con fecha 21 de junio de 2023 y acordó la exoneración de dictamen de la Comisión de Presupuesto de los proyectos de Ley 1692, 1717, 3222, 4048, 4267 y 4455. Así mismo se acordó la ampliación de la agenda.

El 22 de junio de 2023, se debate en pleno del Congreso y se propone un texto sustitutorio de la Comisión de educación en los siguientes términos: **“Ley que modifica la ley 30493, ley que regula la política remunerativa del auxiliar de educación en las instituciones educativas públicas, en el marco de la ley 29944, ley de reforma magisterial”.**

El 22 de junio de 2022, en el debate del pleno, se procedió a acumular al texto sustitutorio de la Comisión de educación los proyectos de ley N°4697/2022-CR y 5180/2022-CR.

El 22 de junio de 2022, se aprobó en primera votación el texto sustitutorio final propuesto y la solicitud aprobada de exoneración de la segunda votación con el siguiente texto sustitutorio: "Texto sustitutorio de los proyectos de ley 1003, 1692, 1717, 3222, 4048, 4267 y 4455 que propone modificar la ley 30493, estableciendo la base remunerativa de los auxiliares en educación"

Con fecha 26 de julio del 2023 ingresa a la comisión Educación, Juventud y Deporte para su estudio y dictamen como primera comisión dictaminadora en relación a la autógrafo observada por el Ejecutivo.

DISPOSICIONES DE ALLANAMIENTO, INSISTENCIA Y NUEVO PROYECTO

“Artículo 79.-

La autógrafo de la proposición de ley aprobada será enviada al Presidente de la República para su promulgación dentro del plazo de quince días útiles.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre todo o una parte de la proposición aprobada, la presenta al Congreso en el mencionado término de quince días útiles.

(. . .)

Observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de Ley.

Artículo 79-A.- Al emitir el dictamen sobre una autógrafo observada, la comisión tiene las siguientes alternativas:

- a) *Dictamen de allanamiento: Cuando la comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafo según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación y, a la vez, sin alterar, ni en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafo.*



DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA AUTÓGRAFA DE LEY, DE LOS PROYECTOS 1003/2021-CR, 1692, 1717, 3222, 4048, 4267 y 4455, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA LA LEY 30493, LEY QUE REGULA LA POLÍTICA REMUNERATIVA DEL AUXILIAR DE EDUCACIÓN EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS, EN EL MARCO DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL”.

- b) **Dictamen de insistencia:** Cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa.

Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando, habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.

- c) **Nuevo proyecto:** Cuando, dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la comisión incorpora en el texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo. Asimismo, se configura también este supuesto cuando:

1. *Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma.*
2. *Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones del Poder Ejecutivo."*

ANTECEDENTES PARLAMENTARIOS.

En el periodo parlamentario 2016-2021 se presentó el proyecto de ley 4609/2018-CR, respecto a la remuneración de los auxiliares de educación, la que se sometió a un debate en la comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, acordó por unanimidad INHIBIRSE de dictamen, con el argumento de no tener competencia en esta materia.

En el periodo Legislativo 2021-2026, con fecha 28 de setiembre de 2021, el Consejo Directivo del Congreso de la República acordó desarchivar el proyecto 4609/2018-CR, que había sido archivado, asignándole el número 351/2021-CR, acumulándose al proyecto 314/2021-CR, por el que se propone la ley que reconoce a los auxiliares de educación como parte de la comunidad educativa en la ley General de Educación N°31390.

ANTECEDENTES NORMATIVOS

El artículo 64 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, publicado el 20 de mayo de 1990, establecía que los auxiliares de educación eran "personal docente sin título pedagógico en servicio". El reglamento de la Ley 24029, aprobado por Decreto Supremo 019-90-ED, del 28 de julio de 1990, estableció las características y aspectos relevantes de las funciones de los auxiliares de educación; en ese sentido, el literal g) del artículo 23 del referido Reglamento establecía que los



DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA AUTÓGRAFA DE LEY, DE LOS PROYECTOS 1003/2021-CR, 1692, 1717, 3222, 4048, 4267 y 4455, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA LA LEY 30493, LEY QUE REGULA LA POLÍTICA REMUNERATIVA DEL AUXILIAR DE EDUCACIÓN EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS, EN EL MARCO DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL”.

auxiliares de educación se encontraban comprendidos en la Ley del Profesorado y su Reglamento, y el artículo 272 señalaba que los auxiliares de educación eran considerados como personal docente sin título pedagógico en servicio, que su jornada laboral era de lunes a viernes, según el turno de funcionamiento del centro educativo.

En cuanto al monto de la remuneración de los auxiliares, se hace referencia al Decreto Supremo 051-91-PCM, del 06 de marzo de 1991, que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones. Este Decreto Supremo estableció que, a partir del 1 de febrero de 1991, la Remuneración Principal de los funcionarios, directivos y servidores públicos se regirán por escalas, niveles, y montos consignados en sus anexos. Asimismo, estableció, entre otras, la categoría remunerativa E para los profesores sin título profesional (Ley 24029, modificado por la Ley 25212) y en dicha escala están considerados, hasta la fecha, los auxiliares de educación. En base a este Decreto Supremo los diferentes gobiernos han venido fijando los montos remunerativos de los auxiliares de educación.

Por su parte, la décima sexta disposición complementaria, transitoria y final de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial y la única disposición complementaria derogatoria del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2013-ED, derogaron la Ley 24029, 25212, y el Decreto Supremo 019-90-ED, respectivamente.

En esa línea, la Ley de Reforma Magisterial, publicado el 25 de noviembre de 2012, estableció en su segunda disposición complementaria, transitoria y final, que los auxiliares de educación comprendidos en la categoría E de la Ley 24029 "se rigen por la presente Ley en lo que corresponda", y que el Ministerio de Educación establecerá la vigencia, condiciones y montos de la escala transitoria que corresponda a los auxiliares de educación, lo cual deberá incorporar en uno solo todos los conceptos que vienen percibiendo los auxiliares de educación.

Como parte del desarrollo de la Ley de Reforma Magisterial, en el Título Séptimo —Auxiliar de Educación— del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo 004-3013-ED, se establecen las disposiciones que le son aplicables, entre estas, sus deberes, derechos, jornada laboral, régimen disciplinario, y que mediante norma con rango de Ley se aprobarán las remuneraciones, asignaciones y demás beneficios que corresponden a los auxiliares de educación.

La quinta disposición complementaria y transitoria del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial establece que mientras no se aprueben las condiciones y montos de la escala transitoria a que hace referencia la segunda disposición complementaria, transitoria y final de la Ley de Reforma Magisterial, los auxiliares de educación continuarán percibiendo los conceptos remunerativos asegurables y no asegurables establecidos por el Decreto



DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA AUTÓGRAFA DE LEY, DE LOS PROYECTOS 1003/2021-CR, 1692, 1717, 3222, 4048, 4267 y 4455, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA LA LEY 30493, LEY QUE REGULA LA POLÍTICA REMUNERATIVA DEL AUXILIAR DE EDUCACIÓN EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS, EN EL MARCO DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL”.

Supremo 051-91-PCM (Escala 05: Profesor Sin Título Profesional) y demás normativa legal expresa.

En este contexto, con fecha 27 de julio de 2016, se publicó la Ley 30493, Ley que regula la política remunerativa del auxiliar de educación en las instituciones educativas públicas, en el marco de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial. Esta norma establece que el auxiliar de educación percibe una remuneración mensual, asignaciones temporales y bonificaciones especiales por condiciones especiales del servicio, aguinaldos por fiestas patrias y navidad, bonificación por escolaridad, remuneración vacacional, vacaciones truncas, asignación por tiempo de servicios, subsidio por luto y sepelio y compensación por tiempo de servicios; asimismo, se establece que los montos de estos conceptos son aprobados a través de un Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Educación, a propuesta de este último.

Como se colige de lo antes expuesto, el cargo de auxiliar de educación existe hace más de 30 años en el sistema educativo público, encontrándose de manera ininterrumpida a lo largo de dichos años dentro de los alcances de una ley especial: en primer momento, la Ley del Profesorado, y ahora la Ley de Reforma Magisterial. Por la función esencial que se le asigna dentro de las instituciones educativas y en la formación de los educandos, a lo largo de su existencia se le ha venido generando derechos y beneficios similares a la de un profesor.

Por otro lado, se debe señalar que se viene redefiniendo el rol de los auxiliares de educación, acorde con las exigencias y retos que afronta la educación peruana, y en ese contexto se tiene:

- (i) Que el artículo 215 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial define al auxiliar de educación como aquel que "presta apoyo al docente de educación básica regular, nivel inicial y secundaria, y de educación especial, nivel inicial y primaria, en sus actividades formativas y disciplinarias, coadyuvando con la formación integral de los estudiantes".
- (ii) Que los artículos 219 y 220 del Reglamento establecen los deberes y derechos de los auxiliares de educación.
- (iii) Que se aprobó la Norma Técnica denominada "Normas que regulan las situaciones administrativas y otros aspectos laborales del Auxiliar de Educación", aprobada por Resolución Viceministerial 052-2016-MINEDU, estableciendo, entre otros aspectos, sus funciones generales y específicas, según la modalidad y nivel en el que se desempeñen. Sus deberes y funciones son propias de su cargo, diferentes a las del personal administrativo que se rigen por su propia normatividad (Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo 005-90-PCM).



DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA AUTÓGRAFA DE LEY, DE LOS PROYECTOS 1003/2021-CR, 1692, 1717, 3222, 4048, 4267 y 4455, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA LA LEY 30493, LEY QUE REGULA LA POLÍTICA REMUNERATIVA DEL AUXILIAR DE EDUCACIÓN EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS, EN EL MARCO DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL”.

Este recuento del tratamiento normativo-regulatorio de los auxiliares de educación nos sirve para hacer una comparación de los ingresos entre los auxiliares y los profesores en los últimos 7 años: ingresos que fueron aprobados mediante decretos supremos, los mismos que se señalan a continuación.

ANÁLISIS DE LA EVOLUCIÓN REMUNERATIVA DEL AUXILIAR RESPECTO AL DOCENTE.

1. El año 2016 y 2017 el auxiliar percibía una remuneración de S/.1,100.00 soles, por D.S. 305-2017 EF., DS-070-2017-EF y el DS-291-2012-EF, con la equivalencia de 55.00%, 61.79% y 70.75% respecto a la remuneración de docente.
 2. El año 2018 y 2019 por DS. 028-2018-EF, el auxiliar percibía una remuneración de S/. 1,230.00 soles, con una equivalencia de 61.50%, 58.57% y 55.99% respecto a la remuneración del docente
 3. En el periodo 2020, 2021 y 2022, se emitió el DS. 042-2020-EF siendo la remuneración de S/. 1,430.00 soles con la equivalencia respecto al sueldo del docente de 62.17%, 59.58%, 59.58%, 57.20% y 55.00%.
 4. En periodo 2023 por DS. 035-2023-EF, la remunerativo de los auxiliares es de S/.2,230.00 soles, con una equivalencia de 75.24% respecto al docente.
- En promedio el monto remunerativo que percibe el auxiliar de educación en el periodo de 2016 a 2023 es de 61.28% respecto a la remuneración del docente.

MARCO NORMATIVO.

- Constitución Política del Perú.
- Ley 28044, Ley General de Educación.
- Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.
- Ley 29062, Ley que modifica la Ley del profesorado en lo referido a la carrera pública magisterial.
- Ley 24029, Ley del Profesorado
- Ley 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023.
- Ley 30493, Ley que regula la política remunerativa del auxiliar de educación en las instituciones educativas públicas, en el marco de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.
- Decreto Supremo 19-90-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado.
- Decreto Supremo 003-2008-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley 29062, Ley de que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial.



DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA AUTÓGRAFA DE LEY, DE LOS PROYECTOS 1003/2021-CR, 1692, 1717, 3222, 4048, 4267 y 4455, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA LA LEY 30493, LEY QUE REGULA LA POLÍTICA REMUNERATIVA DEL AUXILIAR DE EDUCACIÓN EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS, EN EL MARCO DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL”.

- Decreto Supremo 004-2013-ED, que aprueba el Reglamento de Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.
- Decreto Supremo 051-91-PCM, que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones.
- Decreto Supremo 036-2023-EF, que fija la Remuneración íntegra Mensual correspondiente a la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial de la Ley N° 29944, la remuneración mensual del profesor contratado en el marco de la Ley N° 30328, el monto de la asignación por jornada de trabajo adicional, y autoriza Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023 a favor de los gobiernos regionales.
- Decreto Supremo 262-2022-EF, que fija la remuneración íntegra mensual correspondiente a la primera escala magisterial de la Carrera Pública Magisterial de la Ley N° 29944, la remuneración mensual del profesor contratado en el marco de la Ley N° 30328, el monto de la asignación por jornada de trabajo adicional, y autoriza Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 a favor de los Gobiernos Regionales.
- Decreto Supremo 035-2023-EF, que fija la remuneración mensual del auxiliar de educación nombrado y del auxiliar de educación contratado, regulada por la Ley N° 30493, Ley que regula la política remunerativa del auxiliar de educación en las instituciones educativas públicas, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y autoriza una Transferencia de Partidas a favor de los Gobiernos Regionales en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023.
- Decreto Supremo 042-2020-EF, que fija remuneración mensual del auxiliar de educación nombrado y contratado en el marco de la Ley N° 30493, Ley que regula la política remunerativa del auxiliar de educación en las instituciones educativas públicas, en el marco de la Ley N° 29944, y autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 a favor de los Gobiernos Regionales.
- Decreto Supremo 028-2018-EF, que modifica el Decreto Supremo N° 296- 2016-EF que establece monto, criterios y condiciones de la remuneración mensual, las asignaciones y bonificaciones por condiciones especiales del servicio, los beneficios, la remuneración vacacional y las vacaciones truncas a otorgarse a los auxiliares de educación nombrados y contratados.
- Decreto Supremo 296-2016-EF, que establece el monto, criterios y condiciones de la remuneración mensual, las asignaciones y bonificaciones por condiciones especiales del servicio, los beneficios, la remuneración vacacional y las vacaciones truncas a otorgarse a los Auxiliares de Educación nombrados y contratados.

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES



DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA AUTÓGRAFA DE LEY, DE LOS PROYECTOS 1003/2021-CR, 1692, 1717, 3222, 4048, 4267 y 4455, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA LA LEY 30493, LEY QUE REGULA LA POLÍTICA REMUNERATIVA DEL AUXILIAR DE EDUCACIÓN EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS, EN EL MARCO DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL”.

La Constitución Política establece en el artículo 109 la obligatoriedad de la norma y la excepcionalidad de la misma con mandato expreso de la ley, con el siguiente texto:

Artículo 109. “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria a la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”

En consecuencia, es legítimo postergar la aplicación de la norma con fines de considerar los recursos en el presupuesto de la República para el año fiscal 2024, de aprobarse la ley en el periodo legislativo 2023.

Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente 00018-2021-PI/TC. Fundamentos 182 y 183. Así lo establece el Pleno de Sentencia 337/2022 en el caso de la emergencia y reforma del Sistema Nacional de Salud 1 Expediente 00027-2021-PI/TC

CONTENIDO DE LA OBSERVACIÓN A LA AUTÓGRAFA DE LEY

1. El artículo 1 de la Autógrafa de Ley propone modificar el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 30493, Ley que regula la política remunerativa del auxiliar de educación en las instituciones educativas públicas, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial — LRM (en adelante, Ley N° 30493), en los siguientes términos:

La ley 30493 propone en el artículo 5. Montos, criterios y condiciones y en el numeral 5.1. Los montos, criterios y condiciones de los derechos y beneficios del auxiliar de educación nombrado y contratado, establecido en los artículos 2,3 y 4, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, y el Ministro de Educación, a propuesta de este último, con excepción de los establecidos en los numerales en los literales c) y d) del artículo 2 y los literales y los literales c) y e) del artículo 3 (...).

La propuesta de la autógrafa de ley tiene el siguiente contenido:

Los montos, criterios y condiciones de los derechos y beneficios del auxiliar de educación nombrado y contratado, establecido en los artículos 2,3 y 4, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, y el ministro de Educación, a propuesta de este último, con excepción de los establecidos en los numerales en los literales c) y d) del artículo 2 y los literales y los literales c) y e) del artículo 3. **Los montos de las remuneraciones mensuales de los auxiliares nombrados y contratados no pueden ser menor del 85% de la remuneración integral mensual (RIM) prevista para la primera escala magisterial, regulada por la ley 29944, ley de reforma magisterial (...)**

- 2.- Al respecto debemos señalar que, si bien mediante la Ley N° 31638, se ha autorizado el incremento de remuneraciones a favor de los auxiliares de educación, la mencionada ley también establece en su artículo 6, que se encuentra prohibido el reajuste o



DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA AUTÓGRAFA DE LEY, DE LOS PROYECTOS 1003/2021-CR, 1692, 1717, 3222, 4048, 4267 y 4455, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA LA LEY 30493, LEY QUE REGULA LA POLÍTICA REMUNERATIVA DEL AUXILIAR DE EDUCACIÓN EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS, EN EL MARCO DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL”.

incremento de remuneraciones por parte de las entidades que ya cuentan con un crédito presupuestario aprobado, como es el caso del sector educación.

Adicionalmente, se debe señalar que en los artículos 215, 216 y 217 del Reglamento de la LRM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED y modificado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINEDU, se establece lo siguiente acerca de los auxiliares de educación y el proceso para acceder a un puesto:

Artículo 215.- Definición

El Auxiliar de Educación presta apoyo al docente de Educación Básica Regular. Niveles Inicial y Secundaria, y de Educación Especial: Niveles Inicial y Primaria, en sus actividades formativas y disciplinarias, coadyuvando con la formación integral de los estudiantes, conforme a las disposiciones de la presente norma. El Auxiliar de Educación depende funcionalmente del director de la institución educativa. El MINEDU establece las funciones generales y específicas que corresponden a los Auxiliares de Educación, según el nivel y modalidad educativa en el cual se desempeña.

Artículo 216.- Concurso Público para Ingreso El acceso al cargo de Auxiliar de Educación es por concurso público, el cual es convocado por el MINEDU.

Artículo 217.- Requisitos para el Concurso Público Para participar en el concurso público de acceso a una plaza vacante de Auxiliar de Educación, se requiere cumplir con los siguientes requisitos: a) Para el nivel de Educación Inicial, acreditar haber culminado como mínimo el sexto ciclo de estudios pedagógicos o el sexto ciclo de estudios universitarios en educación, y en caso dichos estudios no correspondan al nivel inicial, adicionalmente, acreditar una capacitación mínima de cincuenta (50) horas relacionada a la atención y cuidado en la primera infancia; para el nivel de Educación Secundaria, acreditar haber culminado como mínimo el sexto ciclo de estudios pedagógicos o el sexto ciclo de estudios universitarios en educación; y para la modalidad de Educación Básica Especial, acreditar haber culminado como mínimo el sexto ciclo de estudios pedagógicos o el sexto ciclo de estudios universitarios en educación, psicología o tecnología médica con mención en terapia ocupacional. (—)

Asimismo, cabe mencionar que, mediante la Resolución Viceministerial N° 107-2021MINEDU, se aprobó el documento normativo denominado "Disposiciones que regulan las situaciones administrativas y otros aspectos laborales del auxiliar de educación", en cuyo numeral 6 se establecen los siguientes requisitos para acceder al puesto de auxiliar de educación 2:

Para el nivel de educación inicial, se debe acreditar haber culminado como mínimo el sexto ciclo de estudios pedagógicos o el sexto ciclo de estudios universitarios en educación y en caso dichos estudios no correspondan al nivel inicial, adicionalmente acreditar una capacitación mínima de cincuenta (50) horas, relacionadas a la atención y cuidado de la primera infancia. Para el nivel de educación secundaria, se debe acreditar



DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA AUTÓGRAFA DE LEY, DE LOS PROYECTOS 1003/2021-CR, 1692, 1717, 3222, 4048, 4267 y 4455, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA LA LEY 30493, LEY QUE REGULA LA POLÍTICA REMUNERATIVA DEL AUXILIAR DE EDUCACIÓN EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS, EN EL MARCO DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL”.

haber culminado como mínimo el sexto ciclo de estudios pedagógicos o el sexto ciclo de estudios universitarios en educación. Para la modalidad de educación básica especial en los niveles de inicial y primaria, se debe acreditar haber culminado como mínimo el sexto ciclo de estudios pedagógicos o el sexto ciclo de estudios universitarios en educación, psicología o tecnología médica con mención en terapia ocupacional.

También corresponde señalar que, a través del Decreto Supremo N° 013-2021-MINEDU, se aprobó la norma reglamentaria de la Ley N° 31185, Ley que autoriza el nombramiento de auxiliares de educación que laboran en las instituciones y programas públicos de Educación Básica Regular y Especial para el año 2021. Al respecto, en el numeral 5.4.2 de dicha norma se establecen los requisitos específicos mínimos para postular a una plaza vacante para nombramiento de auxiliar de educación, disponiendo, entre otros, que el postulante, como mínimo, debe haber culminado el VI ciclo de estudios pedagógicos o el VI ciclo de estudios universitarios en educación.

Del mismo modo, con Resolución Viceministerial N° 007-2023-MINEDU, se aprobó la norma técnica denominada "Norma que regula disposiciones para la contratación de Auxiliares de Educación en Instituciones Educativas de Educación Básica Regular y Educación Básica Especial". En el numeral 5.6.2 de la citada norma se establecen los requisitos específicos para postular a una plaza vacante para contrato de auxiliar de educación, señalando entre otros, que el postulante, como mínimo, debe haber culminado el VI ciclo de estudios pedagógicos y/o universitarios en educación.

Conforme se puede apreciar, el auxiliar de educación no es considerado como personal docente, ya que, de conformidad con el Reglamento de la LRM, el primero es un personal de apoyo al docente; siendo que, para acceder a dicho cargo —tanto por nombramiento como por contratación—, se requiere, entre otros, que el postulante haya culminado el VI ciclo de estudios pedagógicos o el VI ciclo de estudios universitarios en educación.

Asimismo, debe tenerse presente que el auxiliar de educación es el personal de apoyo del docente de Educación Básica Regular (de los niveles de inicial y secundaria) y de Educación Básica Especial (de los niveles de inicial y primaria), en sus actividades formativas y disciplinarias; y, que su labor contribuye con la formación integral de los estudiantes, según lo establece el artículo 215 del Reglamento de la LRM.

De acuerdo con lo anterior, no corresponde equiparar la remuneración que percibe un docente por sus servicios, con las funciones realizadas por el auxiliar de educación, al ser servidores de naturaleza y responsabilidades distintas.

Por último, si bien es necesario continuar impulsando las mejoras salariales a los auxiliares de educación nombrados y contratados, puesto que su labor en la institución educativa contribuye a mejorar la calidad del servicio educativo, para sustentar un aumento de remuneraciones se debe tomar en consideración la disponibilidad presupuestal y el factor fiscal, así como los incrementos que se encuentren establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.



DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA AUTÓGRAFA DE LEY, DE LOS PROYECTOS 1003/2021-CR, 1692, 1717, 3222, 4048, 4267 y 4455, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA LA LEY 30493, LEY QUE REGULA LA POLÍTICA REMUNERATIVA DEL AUXILIAR DE EDUCACIÓN EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS, EN EL MARCO DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL”.

3. En ese sentido, es pertinente señalar que la Septuagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley. N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023 (en adelante, Ley N° 31638), estableció un habilitante para que, mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el MINEDU, a propuesta de este último, se incremente la remuneración mensual de los auxiliares de educación, nombrados y contratados, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (en adelante, LRM)³. Mediante el Decreto Supremo N° 035-2023-EF, se efectuó dicho incremento -ascendiente a S/ 800.00 (ochocientos soles)-; siendo que, el nuevo monto de la remuneración mensual asciende a S/ 2,230.00 (dos mil doscientos treinta y 00/100 soles). Considerando lo anterior, no se ha evidenciado que existan razones para justificar la necesidad de modificar la Ley N° 30493 para incrementar las remuneraciones de los auxiliares de educación.

Ahora bien, a fin de realizar un correcto análisis de la propuesta legislativa, se proyectó el costo que generaría el incremento del pago de la remuneración a los auxiliares de educación nombrados y contratados. Para ello, se tomó en cuenta que: (i) a partir de marzo de 2023, los auxiliares perciben la suma de S/ 2,230.00 como remuneración mensual; (ii) que la Remuneración Integral Mensual (en adelante, RIM) que percibe un docente nombrado ubicado en la Primera Escala Magisterial actualmente asciende a S/ 2,850.00; y, (iii) que, a partir de noviembre de 2023, la citada RIM se incrementará a S/3,100.50.

En ese sentido, de aplicarse la propuesta de que los auxiliares perciban una remuneración no menor al 85%.de la RIM, se obtendrían los siguientes resultados:

Como se puede apreciar, para que el sector educación abone mensualmente al auxiliar de educación en condición de activo, la suma equivalente al 85% de la RIM de un docente nombrado ubicado en la primera escala magisterial, durante los meses de agosto a octubre del 2023, se requeriría un incremento mensual de S/ 203.76 (doscientos tres y 76/100 soles) por cada auxiliar de educación (y por los 3 meses sería S/ 611.28). Por su parte, para realizar el pago por los meses de noviembre y diciembre de 2023, se necesitaría un incremento mensual de S/429.15 (cuatrocientos veintinueve y 15/100) por cada auxiliar de educación (y por 2 meses sería S/ 858.30). Es decir, de aprobarse la propuesta legislativa, para cada auxiliar de educación, durante los meses de agosto a diciembre de 2023, se requiere de un presupuesto adicional de S/. 1,469.58 (mil cuatrocientos sesenta y nueve y 0058/100 soles).

En tal sentido, para abonar a los 22,052 auxiliares de educación activos el 85% de la RIM vigente durante 5 meses (de agosto a diciembre de 2023), se requeriría una demanda adicional o incremento total en la planilla de remuneraciones de S/ 32,407,157.43 (treinta y dos millones cuatrocientos siete mil ciento cincuenta y siete y 43/100 soles).

4.- Por lo expuesto, se formula observación a la modificación propuesta en la Autógrafa de Ley, toda vez que, el numeral 3 de la Séptima Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto establece lo siguiente:



DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA AUTÓGRAFA DE LEY, DE LOS PROYECTOS 1003/2021-CR, 1692, 1717, 3222, 4048, 4267 y 4455, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30493, LEY QUE REGULA LA POLÍTICA REMUNERATIVA DEL AUXILIAR DE EDUCACIÓN EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS, EN EL MARCO DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL".

SÉTIMA. - Distribución porcentual, sistemas remunerativos vinculantes y mecanismos de indexación

3. Déjase sin efecto todas la disposiciones legales o administrativas que establezcan de referencia o indexación, percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones, dietas y en general, toda cualquier otra distribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y Entidades del Sector Público.

Al respecto, dicha disposición restringe las medidas remunerativas, entre otras, que contengan carácter indexatorio, toda vez que, las mismas generan una obligación permanente que puede afectar las finanzas públicas, así como, contraviene la Séptima Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 y conlleva a obligaciones de gastos permanentes en los próximos años.

Cabe señalar que, los recursos para el año fiscal 2023 se encuentran asignados a cada pliego presupuestario según la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, y se encuentra efectivamente equilibrado entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, no contemplando los recursos para la implementación de la medida propuesta.

Por ello, de aprobarse la presente propuesta normativa, genera la obligación del financiamiento y sostenibilidad para los siguientes años, dada la naturaleza de su gasto permanente, comprometiendo recursos fiscales con los cuales no cuenta el tesoro público, toda vez que, dichos recursos deben atender obligaciones asumidas en el presente año, tales como: incremento de docentes de EBR, incremento de auxiliares de educación, incrementos de docentes universitarios, entre otros.

De otro lado, la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (Numeral 3 de la Séptima Disposición Transitoria vigente en mérito de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440) prohíbe que se establezcan mecanismos de referencia o indexación en los ingresos del personal del Sector Público. En ese sentido, el artículo propuesto en la presente autógrafa de ley contraviene la Ley N° 28411 y el DL N° 1440.

La Autógrafa de Ley no realiza un adecuado análisis cuantitativo y cualitativo que identifique a los posibles beneficiarios de la medida propuesta, el impacto que generaría y el costo de su implementación", es decir, no observa que de conformidad con el marco normativo presupuestal, los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023.



DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA AUTÓGRAFA DE LEY, DE LOS PROYECTOS 1003/2021-CR, 1692, 1717, 3222, 4048, 4267 y 4455, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA LA LEY 30493, LEY QUE REGULA LA POLÍTICA REMUNERATIVA DEL AUXILIAR DE EDUCACIÓN EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS, EN EL MARCO DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL”.

Adicionalmente, contraviene el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 14406, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, debido a que su implementación implicaría demandas adicionales que no han sido previstas en la Ley de Presupuesto del presente Año Fiscal.

Finalmente, teniendo en consideración que la Autógrafa de Ley corresponde a una iniciativa congresal, se vulnera lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, referido a la prohibición de iniciativa de gasto por parte de los representantes del Congreso de la República para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto

ABSOLUCIÓN DE OBSERVACIONES A LA AUTÓGRAFA DE LEY.

1.- Al respecto debemos señalar que, si bien mediante la Ley N° 31638, se ha autorizado el incremento de remuneraciones a favor de los auxiliares de educación, la mencionada ley también establece en su artículo 6, que se encuentra prohibido el reajuste o incremento de remuneraciones por parte de las entidades que ya cuentan con un crédito presupuestario aprobado, como es el caso del sector educación.

Adicionalmente, se debe señalar que en los artículos 215, 216 y 217 del Reglamento de la LRM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED y modificado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINEDU, se establece lo siguiente acerca de los auxiliares de educación y el proceso para acceder a un puesto:

Artículo 215.- Definición

El Auxiliar de Educación presta apoyo al docente de Educación Básica Regular. Niveles Inicial y Secundaria, y de Educación Especial: Niveles Inicial y Primaria, en sus actividades formativas y disciplinarias, coadyuvando con la formación integral de los estudiantes, conforme a las disposiciones de la presente norma.

El Auxiliar de Educación depende funcionalmente del director de la institución educativa.

El MINEDU establece las funciones generales y específicas que corresponden a los Auxiliares de Educación, según el nivel y modalidad educativa en el cual se desempeña.

Artículo 216.- Concurso Público para Ingreso

El acceso al cargo de Auxiliar de Educación es por concurso público, el cual es convocado por el MINEDU.

Artículo 217.- Requisitos para el Concurso Público



DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA AUTÓGRAFA DE LEY, DE LOS PROYECTOS 1003/2021-CR, 1692, 1717, 3222, 4048, 4267 y 4455, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30493, LEY QUE REGULA LA POLÍTICA REMUNERATIVA DEL AUXILIAR DE EDUCACIÓN EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS, EN EL MARCO DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL".

Para participar en el concurso público de acceso a una plaza vacante de Auxiliar de Educación, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

Para el nivel de Educación Inicial, acreditar haber culminado como mínimo el sexto ciclo de estudios pedagógicos o el sexto ciclo de estudios universitarios en educación, y en caso dichos estudios no correspondan al nivel inicial, adicionalmente, acreditar una capacitación mínima de cincuenta (50) horas relacionada a la atención y cuidado en la primera infancia; para el nivel de Educación Secundaria, acreditar haber culminado como mínimo el sexto ciclo de estudios pedagógicos o el sexto ciclo de estudios universitarios en educación; y para la modalidad de Educación Básica Especial, acreditar haber culminado como mínimo el sexto ciclo de estudios pedagógicos o el sexto ciclo de estudios universitarios en educación, psicología o tecnología médica con mención en terapia ocupacional. (...)

Asimismo, cabe mencionar que, mediante la Resolución Viceministerial N° 107-2021-MINEDU, se aprobó el documento normativo denominado "Disposiciones que regulan las situaciones administrativas y otros aspectos laborales del auxiliar de educación", en cuyo numeral 6 se establecen los siguientes requisitos para acceder al puesto de auxiliar de educación:

- Para el nivel de educación inicial, se debe acreditar haber culminado como mínimo el sexto ciclo de estudios pedagógicos o el sexto ciclo de estudios universitarios en educación y en caso dichos estudios no correspondan al nivel inicial, adicionalmente acreditar una capacitación mínima de cincuenta (50) horas, relacionadas a la atención y cuidado de la primera infancia.
- Para el nivel de educación secundaria, se debe acreditar haber culminado como mínimo el sexto ciclo de estudios pedagógicos o el sexto ciclo de estudios universitarios en educación.
- Para la modalidad de educación básica especial en los niveles de inicial y primaria, se debe acreditar haber culminado como mínimo el sexto ciclo de estudios pedagógicos o el sexto ciclo de estudios universitarios en educación, psicología o tecnología médica con mención en terapia ocupacional.

También corresponde señalar que, a través del Decreto Supremo N° 013-2021-MINEDU, se aprobó la norma reglamentaria de la Ley N° 31185, Ley que autoriza el nombramiento de auxiliares de educación que laboran en las instituciones y programas públicos de Educación Básica Regular y Especial para el año 2021. Al respecto, en el numeral 5.4.2 de dicha norma se establecen los requisitos específicos mínimos para postular a una plaza vacante para nombramiento de auxiliar de educación, disponiendo, entre otros, que el postulante, como mínimo, debe haber culminado el VI ciclo de estudios pedagógicos o el VI ciclo de estudios universitarios en educación.



DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA AUTÓGRAFA DE LEY, DE LOS PROYECTOS 1003/2021-CR, 1692, 1717, 3222, 4048, 4267 y 4455, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA LA LEY 30493, LEY QUE REGULA LA POLÍTICA REMUNERATIVA DEL AUXILIAR DE EDUCACIÓN EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS, EN EL MARCO DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL”.

Del mismo modo, con Resolución Viceministerial N° 007-2023-MINEDU, se aprobó la norma técnica denominada "Norma que regula disposiciones para la contratación de Auxiliares de Educación en Instituciones Educativas de Educación Básica Regular y Educación Básica Especial". En el numeral 5.6.2 de la citada norma se establecen los requisitos específicos para postular a una plaza vacante para contrato de auxiliar de educación, señalando entre otros, que el postulante, como mínimo, debe haber culminado el VI ciclo de estudios pedagógicos y/o universitarios en educación.

Conforme se puede apreciar, el auxiliar de educación no es considerado como personal docente, ya que, de conformidad con el Reglamento de la LRM, el primero es un personal de apoyo al docente; siendo que, para acceder a dicho cargo —tanto por nombramiento como por contratación—, se requiere, entre otros, que el postulante haya culminado el VI ciclo de estudios pedagógicos o el VI ciclo de estudios universitarios en educación.

Asimismo, debe tenerse presente que el auxiliar de educación es el personal de apoyo del docente de Educación Básica Regular (de los niveles de inicial y secundaria) y de Educación Básica Especial (de los niveles de inicial y primaria), en sus actividades formativas y disciplinarias; y, que su labor contribuye con la formación integral de los estudiantes, según lo establece el artículo 215 del Reglamento de la LRM.

De acuerdo con lo anterior, **no corresponde equiparar la remuneración que percibe un docente por sus servicios, con las funciones realizadas por el auxiliar de educación, al ser servidores de naturaleza y responsabilidades distintas.**

Por último, si bien es necesario continuar impulsando las mejoras salariales a los auxiliares de educación nombrados y contratados, puesto que su labor en la institución educativa contribuye a mejorar la calidad del servicio educativo, para sustentar un aumento de remuneraciones se debe tomar en consideración la disponibilidad presupuestal y el factor fiscal, así como los incrementos que se encuentren establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

2. En ese sentido, es pertinente señalar que la Septuagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley. N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023 (en adelante, Ley N° 31638), estableció un habilitante para que, mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el MINEDU, a propuesta de este último, se incremente la remuneración mensual de los auxiliares de educación, nombrados y contratados, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (en adelante, LRM). Mediante el Decreto Supremo N° 035-2023-EF, se efectuó dicho incremento -ascendiente a S/ 800.00 (ochocientos soles)-; siendo que, el nuevo monto de la remuneración mensual asciende a S/ 2,230.00 (dos mil doscientos treinta y 00/100 soles). Considerando lo anterior, no se ha evidenciado que existan razones para justificar la necesidad de modificar la Ley N° 30493 para incrementar las remuneraciones de los auxiliares de educación.



COMISION DE EDUCACION, JUVENTUD Y DEPORTES

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA AUTÓGRAFA DE LEY, DE LOS PROYECTOS 1003/2021-CR, 1692, 1717, 3222, 4048, 4267 y 4455, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA LA LEY 30493, LEY QUE REGULA LA POLÍTICA REMUNERATIVA DEL AUXILIAR DE EDUCACIÓN EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS, EN EL MARCO DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL”.

Ahora bien, a fin de realizar un análisis de la propuesta legislativa, se proyectó el costo que generaría el incremento del pago de la remuneración a los auxiliares de educación nombrados y contratados. Para ello, se tomó en cuenta que:

- (i) A partir de marzo de 2023, los auxiliares perciben la suma de S/ 2,230.00 como remuneración mensual;
- (ii) Que la Remuneración Integra Mensual (en adelante, RIM) que percibe un docente nombrado ubicado en la Primera Escala Magisterial actualmente asciende a S/ 2,850.00; y,
- (iii) Que, a partir de noviembre de 2023, la citada RIM se incrementará a S/3,100.50.

Propuesta de incremento de remuneración de auxiliares de educación (85% de la RIM)					
Total de Auxiliares de Educación: 22 052					
Diferencia Mensual para un auxiliar de educación					
RM 2023	RIM 2023 (85%)	Diferencial	Carga Social	Meses financiados	Costo del Incremento por cada auxiliar (por mes)
2,230.00	2,422.50	192.50	11.26	3	203.76
2,230.00	2,635.43	405.43	23.72	2	429.15
Diferencia total					
RM 2023	RIM 2023 (85%)	Diferencial	Carga Social	Meses financiados	Costo del incremento para el total de auxiliares (por mes)
147,527,880.00	160,262,910.00	12,735,030.00	744,999.26	3	13,480,029.26
98,351,920.00	116,233,004.72	17,881,084.72	1,046,043.46	2	18,927,128.18
TOTAL					32,407,157.43

Notas

Desde marzo a octubre de 2023, la RIM de la primera escala de docentes es de S/. 2,850.

Desde noviembre de 2023, la RIM de la primera escala de docentes será de S/. 3,100.

El financiamiento por 3 meses corresponde a agosto, septiembre y octubre de 2023.

El financiamiento por 2 meses corresponde a noviembre y diciembre de 2023.



COMISION DE EDUCACION, JUVENTUD Y DEPORTES

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA AUTÓGRAFA DE LEY, DE LOS PROYECTOS 1003/2021-CR, 1692, 1717, 3222, 4048, 4267 y 4455, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA LA LEY 30493, LEY QUE REGULA LA POLÍTICA REMUNERATIVA DEL AUXILIAR DE EDUCACIÓN EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS, EN EL MARCO DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL”.

En ese sentido, de aplicarse la propuesta de que los auxiliares perciban una remuneración no menor al 85% de la RIM, se obtendrían los siguientes resultados:

Propuesta de incremento de remuneración de auxiliares de educación (85% de la RIM)					
Total de Auxiliares de Educación: 22 052					
Diferencia Mensual para un auxiliar de educación					
RM 2023	RIM 2023 (85%)	Diferencial	Carga Social	Meses financiados	Costo del Incremento por cada auxiliar (por mes)
2,230.00	2,422.50	192.50	11.26	3	203.76
2,230.00	2,635.43	405.43	23.72	2	429.15
Diferencia total					
RM 2023	RIM 2023 (85%)	Diferencial	Carga Social	Meses financiados	Costo del incremento para el total de auxiliares (por mes)
147,527,880.00	160,262,910.00	12,735,030.00	744,999.26	3	13,480,029.26
98,351,920.00	116,233,004.72	17,881,084.72	1,046,043.46	2	18,927,128.18
TOTAL					32,407,157.43

Como se puede apreciar, para que el sector educación abone mensualmente al auxiliar de educación en condición de activo, la suma equivalente al 85% de la RIM de un docente nombrado ubicado en la primera escala magisterial, durante los meses de agosto a octubre del 2023, se requeriría un incremento mensual de S/ 203.76 (doscientos tres y 76/100 soles) por cada auxiliar de educación (y por los 3 meses sería S/ 611.28). Por su parte, para realizar el pago por los meses de noviembre y diciembre de 2023, se necesitaría un incremento mensual de S/429.15 (cuatrocientos veintinueve y 15/100) por cada auxiliar de educación (y por 2 meses sería S/ 858.30).

Es decir, de aprobarse la propuesta legislativa, para cada auxiliar de educación, durante los meses de agosto a diciembre de 2023, se requiere de un presupuesto adicional de S/. 1,469.58 (mil cuatrocientos sesenta y nueve y 0058/100 soles).

En tal sentido, para abonar a los 22,052 auxiliares de educación activos el 85% de la RIM vigente durante 5 meses (de agosto a diciembre de 2023), se requeriría una demanda adicional o incremento total en la planilla de remuneraciones de S/ 32,407,157.43 (treinta y dos millones cuatrocientos siete mil ciento cincuenta y siete y 43/100 soles).

Por lo expuesto, se formula observación a la modificación propuesta en la Autógrafa de Ley, toda vez que, el numeral 3 de la Séptima Disposición Transitoria de la Ley N°28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto establece lo siguiente:



DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA AUTÓGRAFA DE LEY, DE LOS PROYECTOS 1003/2021-CR, 1692, 1717, 3222, 4048, 4267 y 4455, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA LA LEY 30493, LEY QUE REGULA LA POLÍTICA REMUNERATIVA DEL AUXILIAR DE EDUCACIÓN EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS, EN EL MARCO DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL”.

'SÉTIMA. - Distribución porcentual, sistemas remunerativos vinculantes y mecanismos de indexación.

(...)

3. Déjese sin efecto todas la disposiciones legales o administrativas que establezcan de referencia o indexación, percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones, dietas y en general, toda cualquier otra distribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y Entidades del Sector Público.'

Al respecto, dicha disposición restringe las medidas remunerativas, entre otras, que contengan carácter indexatorio, toda vez que, las mismas generan una obligación permanente que puede afectar las finanzas públicas, así como, contraviene la Séptima Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 y conlleva a obligaciones de gastos permanentes en los próximos años.

Cabe señalar que, los recursos para el año fiscal 2023 se encuentran asignados a cada pliego presupuestario según la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, y se encuentra efectivamente equilibrado entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, no contemplando los recursos para la implementación de la medida propuesta.

Por ello, de aprobarse la presente propuesta normativa, genera la obligación del financiamiento y sostenibilidad para los siguientes años, dada la naturaleza de su gasto permanente, comprometiendo recursos fiscales con los cuales no cuenta el tesoro público, toda vez que, dichos recursos deben atender obligaciones asumidas en el presente año, tales como: incremento de docentes de EBR, incremento de auxiliares de educación, incrementos de docentes universitarios, entre otros.

De otro lado, la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (Numeral 3 de la Séptima Disposición Transitoria vigente en mérito de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440) prohíbe que se establezcan mecanismos de referencia o indexación en los ingresos del personal del Sector Público. En ese sentido, el artículo propuesto en la presente autógrafa de ley contraviene la Ley N° 28411 y el DL N° 1440.

La Autógrafa de Ley no realiza un adecuado análisis cuantitativo y cualitativo que identifique a los posibles beneficiarios de la medida propuesta, el impacto que generaría y el costo de su implementación", es decir, no observa que de conformidad con el marco normativo presupuestal, los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023.



DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA AUTÓGRAFA DE LEY, DE LOS PROYECTOS 1003/2021-CR, 1692, 1717, 3222, 4048, 4267 y 4455, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA LA LEY 30493, LEY QUE REGULA LA POLÍTICA REMUNERATIVA DEL AUXILIAR DE EDUCACIÓN EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS, EN EL MARCO DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL”.

Adicionalmente, contraviene el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 14406, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, debido a que su implementación implicaría demandas adicionales que no han sido previstas en la Ley de Presupuesto del presente Año Fiscal.

Finalmente, teniendo en consideración que la Autógrafa de Ley corresponde a una iniciativa congresal, se vulnera lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, referido a la prohibición de iniciativa de gasto por parte de los representantes del Congreso de la República para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

ABSOLUCIÓN DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY

En Referencia a que contraviene el Principio de Equilibrio Presupuestario

“Al respecto debemos señalar que, si bien mediante la Ley N° 31638, se ha autorizado el incremento de remuneraciones a favor de los auxiliares de educación, la mencionada ley también establece en su artículo 6, que se encuentra prohibido el reajuste o incremento de remuneraciones por parte de las entidades que ya cuentan con un crédito presupuestario aprobado, como es el caso del sector educación”

El Decreto Supremo N.º 1440. Art 2, 2.1 indica que el principio de Equilibrio Presupuestario, consiste en que el presupuesto del sector público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente.

Contrariamente a esta afirmación, lo que los proyectos de ley 148/2021-CR, 1421/2021-CR, 1945/2021-CR, 2136/2021-CR, 2511/2021-CR, 2902/2022-CR, 3140/2022-CR, 4330/2022-CR Y 4468/2022-CR). Proponen, no es un nuevo incremento salarial, si no, fijar una base porcentual de cálculo para ir construyendo una política salarial, justa, equitativa y con visión del desarrollo profesional, social y humano del auxiliar de educación.

En Referencia a la iniciativa de gasto parlamentario.

Efectivamente, el artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece que. *“los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto”*, sin embargo, también la Constitución establece que el Congreso de la República cuenta, entre otras con las siguientes atribuciones:



DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA AUTÓGRAFA DE LEY, DE LOS PROYECTOS 1003/2021-CR, 1692, 1717, 3222, 4048, 4267 y 4455, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA LA LEY 30493, LEY QUE REGULA LA POLÍTICA REMUNERATIVA DEL AUXILIAR DE EDUCACIÓN EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS, EN EL MARCO DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL”.

Artículo 102.- Son atribuciones del Congreso:

“1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.

(...)

10. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de la función legislativa. Conforme a la Constitución.”

El Congreso tiene la facultad de considerar o no las observaciones realizadas en todo o en parte a las autógrafas de ley. Asimismo, la propia Constitución ha facultado al presidente del Congreso a promulgar la ley reconsiderada, con el voto de más de la mitad del número legal de parlamentarios. 35. De lo anterior se desprende que el Congreso de la República no se encuentra obligado a coincidir con las observaciones que realiza el presidente de la República, en todo o en parte, a las autógrafas de ley.

En consecuencia, si el Congreso de la República aprueba leyes que crean gastos públicos o los aumentan a iniciativa del Poder Ejecutivo, no incurre por ello en una infracción del primer párrafo del artículo 79 de la Constitución. Así lo establece el Pleno de Sentencia 337/2022 en el caso de la emergencia y reforma del Sistema Nacional de Salud 1 Expediente 00027-2021-PI/TC.

En opinión del Tribunal Constitucional, la disposición contenida en el referido artículo, por ser una excepción constitucional, debe ser interpretada restrictivamente, pues sería irrazonable considerar que dicho artículo impide que el legislador plasme en su labor legislativa la necesaria realización de los derechos fundamentales, entre los que se encuentran los derechos sociales, por mandato de la propia Constitución o de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos que ha asumido¹.

Como bien señaló el máximo intérprete de la Carta Magna, la prohibición referida a que las iniciativas legislativas no generen nuevos desembolsos o erogaciones no previstas en el presupuesto del correspondiente año fiscal, no impide que una iniciativa legislativa, a cargo del legislador democrático, pueda constituir una fuente jurídica para que, posteriormente, y en el ámbito de las atribuciones del Poder Ejecutivo, este determine o considere la inclusión de las partidas necesarias en la ley de presupuesto anual para atender los gastos que eventualmente se generen para su materialización.

Para mayor comprensión, es conveniente graficar el esquema que realiza el Tribunal Constitucional:

	Gasto público	Obligación del Estado
Definición	Erogación presupuestaria anual	Relación jurídica cuyo objeto es exigible al Estado

¹ Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente 00018-2021-PI/TC. Fundamentos 182 y 183.



DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA AUTÓGRAFA DE LEY, DE LOS PROYECTOS 1003/2021-CR, 1692, 1717, 3222, 4048, 4267 y 4455, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA LA LEY 30493, LEY QUE REGULA LA POLÍTICA REMUNERATIVA DEL AUXILIAR DE EDUCACIÓN EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS, EN EL MARCO DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL”.

Fuente jurídica	Ley de presupuesto público	Constitución, Ley, tratados internacionales, acto administrativo, contrato, entre otros negocios jurídicos
-----------------	----------------------------	--

Tales derechos sociales comprenden a los derechos laborales que justamente son materia de análisis en el presente documento, como lo es la remuneración por trabajo realizado y otros beneficios. En efecto, al tratarse de derechos laborales, resulta ser una obligación del Estado que válidamente puede asumir, pues la medida propuesta no es en sí misma un gasto público, pudiendo ser imputable a las próximas leyes de presupuesto que se aprueben en los siguientes años.

En tal sentido, si bien existe la prohibición establecida en la Constitución Política del Perú para que los legisladores no irroguen iniciativas de gasto — tal como sucede en el presente caso — estas tienen diferente naturaleza y, por tanto, no generan gasto público sino una obligación por parte del Estado al reafirmar los derechos laborales y otros beneficios.

Función de los auxiliares de educación, reconocimiento y retribución salarial

Conforme se puede apreciar, el auxiliar de educación no es considerado como personal docente, ya que, de conformidad con el Reglamento de la LRM, el primero es un personal de apoyo al docente; siendo que, para acceder a dicho cargo —tanto por nombramiento como por contratación—, se requiere, entre otros, que el postulante haya culminado el VI ciclo de estudios pedagógicos o el VI ciclo de estudios universitarios en educación.

Asimismo, debe tenerse presente que el auxiliar de educación es el personal de apoyo del docente de Educación Básica Regular (de los niveles de inicial y secundaria) y de Educación Básica Especial (de los niveles de inicial y primaria), en sus actividades formativas y disciplinarias; y, que su labor contribuye con la formación integral de los estudiantes, según lo establece el artículo 215 del Reglamento de la LRM.

En referencia a **equiparar la remuneración que percibe un docente por sus servicios, con las funciones realizadas por el auxiliar de educación, al ser servidores de naturaleza y responsabilidades distintas.**

La norma no busca equiparar o equilibrar, toda vez, que la base remunerativa magisterial es la Remuneración Integral Mensual RIM, siendo esta de naturaleza funcional y cuya base de aporte se convierte en base remunerativa pensionable, sujeta al régimen laboral magisterial en tanto, la propuesta busca establecer una base remunerativa salarial de los auxiliares de educación.

Por último, si bien es necesario continuar impulsando las mejoras salariales a los auxiliares de educación nombrados y contratados, puesto que su labor en la institución educativa contribuye a mejorar la calidad del servicio educativo, para sustentar un aumento de remuneraciones se debe tomar en consideración la disponibilidad



DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA AUTÓGRAFA DE LEY, DE LOS PROYECTOS 1003/2021-CR, 1692, 1717, 3222, 4048, 4267 y 4455, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA LA LEY 30493, LEY QUE REGULA LA POLÍTICA REMUNERATIVA DEL AUXILIAR DE EDUCACIÓN EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS, EN EL MARCO DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL”.

presupuestal y el factor fiscal, así como los incrementos que se encuentren establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

CONCLUSION

Por lo expuesto, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, de conformidad con el inciso b) del artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **INSISTENCIA** de la Autógrafa de Ley que regula la política remunerativa del auxiliar de educación en las instituciones educativas públicas, en el marco de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, con el siguiente texto:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 30493, LEY QUE REGULA LA POLÍTICA REMUNERATIVA DEL AUXILIAR DE EDUCACIÓN EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS, EN EL MARCO DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL

Artículo único. Modificación del artículo 5 de la ley 30493, Ley que regula la política remunerativa del auxiliar de educación en las instituciones educativas públicas, en el marco de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial

Se modifica el numeral 5.1. del artículo 5 de la Ley 30493, Ley que regula la política remunerativa del auxiliar de educación en las instituciones educativas públicas, en el marco de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, en los siguientes términos:

Artículo 5. Montos, Criterios y condiciones

5.1. Los montos, criterios y condiciones de los derechos y beneficios del auxiliar de educación nombrado y contratado, establecidos en los artículos 2,3 y 4, se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, y el ministro de Educación, a propuesta de este último, con excepción de los establecidos en los literales c) y d) del artículo 2 y los literales c) y e) del artículo 3. **Los montos de las remuneraciones mensuales de los auxiliares nombrados y contratados no son menores del 85 % de la remuneración integral mensual (RIM) prevista para la primera escala magisterial regulada por la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial**



COMISION DE EDUCACION, JUVENTUD Y DEPORTES

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA AUTÓGRAFA DE LEY, DE LOS PROYECTOS 1003/2021-CR, 1692, 1717, 3222, 4048, 4267 y 4455, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA LA LEY 30493, LEY QUE REGULA LA POLÍTICA REMUNERATIVA DEL AUXILIAR DE EDUCACIÓN EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS, EN EL MARCO DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL”.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Cumplimiento de la Ley.

En concordancia con los fundamentos del 179 al 196 de la sentencia recaída en el Expediente 00018-2021-PI/TC del Tribunal Constitucional; el Ministerio de Economía y Finanzas tomará las previsiones presupuestales en cumplimiento de la presente norma para el año fiscal siguiente.

Dése cuenta
Sala de Comisiones.

Lima, 03 de octubre 2023.



Firmado digitalmente por:
BALCAZAR ZELADA Jose
Maria FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/10/2023 10:12:58-0500

**JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA
PRESIDENTE**



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/10/2023 14:52:40-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras
Ricardo FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/10/2023 12:38:39-0500

**PAUL SILVIO GUTIÉRREZ TICONA
VICEPRESIDENTE**

**ESDRAS RICARDO MEDINA MINAYA
SECRETARIO**



COMISION DE EDUCACION, JUVENTUD Y DEPORTES

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA AUTÓGRAFA DE LEY, DE LOS PROYECTOS 1003/2021-CR, 1692, 1717, 3222, 4048, 4267 y 4455, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA LA LEY 30493, LEY QUE REGULA LA POLÍTICA REMUNERATIVA DEL AUXILIAR DE EDUCACIÓN EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS, EN EL MARCO DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL”.

CARLOS ENRIQUE ALVA ROJAS
TITULAR

EDUARDO CASTILLO RIVAS
TITULAR



Firmado digitalmente por:
CHIABRA LEON Roberto
Enrique FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/10/2023 11:35:46-0500

WALDEMAR CERRÓN ROJAS
TITULAR

ROBERTO ENRIQUE CHIABRA LEÓN
TITULAR



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/10/2023 17:52:17-0500

FLAVIO CRUZ MAMANI
TITULAR

ALEX FLORES RAMÍREZ
TITULAR



COMISION DE EDUCACION, JUVENTUD Y DEPORTES

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA AUTÓGRAFA DE LEY, DE LOS PROYECTOS 1003/2021-CR, 1692, 1717, 3222, 4048, 4267 y 4455, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30493, LEY QUE REGULA LA POLÍTICA REMUNERATIVA DEL AUXILIAR DE EDUCACIÓN EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS, EN EL MARCO DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL".



Firmado digitalmente por:
FLORES RUIZ Víctor
Seferino FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/10/2023 15:12:25-0500

VÍCTOR SEFERINO FLORES RUIZ
TITULAR

NOELIA HERRERA MEDINA
TITULAR



Firmado digitalmente por:
INFANTES CASTAÑEDA Mery
Biana FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/10/2023 18:54:50-0500

RAÚL HUAMÁN CORONADO
TITULAR

MERY INFANTES CASTAÑEDA
TITULAR



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/10/2023 12:37:36-0500
NIEVES LIMACHI QUISPE
TITULAR



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/10/2023 15:04:12-0500
JUAN CARLOS MORI CELIS
TITULAR



COMISION DE EDUCACION, JUVENTUD Y DEPORTES

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA AUTÓGRAFA DE LEY, DE LOS PROYECTOS 1003/2021-CR, 1692, 1717, 3222, 4048, 4267 y 4455, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30493, LEY QUE REGULA LA POLÍTICA REMUNERATIVA DEL AUXILIAR DE EDUCACIÓN EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS, EN EL MARCO DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL".

ALEJANDRO MUÑANTE BARRIOS
TITULAR

KARLOL PAREDES FONSECA
TITULAR



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/10/2023 12:13:42-0500

ALEX PAREDES GONZÁLES
TITULAR



Firmado digitalmente por:
QUISPE MAMANI Wilson
Rusbel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/10/2023 15:44:24-0500

WILSON QUISPE MAMANI
TITULAR

TANIA RAMÍREZ GARCÍA
TITULAR

ROBERTO SÁNCHEZ PALOMINO
TITULAR



Firmado digitalmente por:
SANCHEZ PALOMINO Roberto
Herbert FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/10/2023 18:38:17-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RAMIREZ Alex Randu
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/10/2023 13:43:27-0500



COMISION DE EDUCACION, JUVENTUD Y DEPORTES

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA AUTÓGRAFA DE LEY, DE LOS PROYECTOS 1003/2021-CR, 1692, 1717, 3222, 4048, 4267 y 4455, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30493, LEY QUE REGULA LA POLÍTICA REMUNERATIVA DEL AUXILIAR DE EDUCACIÓN EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS, EN EL MARCO DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL"



Firmado digitalmente por:
HERRERA MEDINA Noelia
Rossyth FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/10/2023 18:42:16-0500

GERMÁN ADOLFO TACURI VALDIVIA
TITULAR

NIVARDO EDGAR JUELLO MONTES
TITULAR



Firmado digitalmente por:
JUELLO MONTES Nivardo
Edgar FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/10/2023 18:08:50-0500



Firmado digitalmente por:
WILLIAMS ZAPATA Jose
Daniel FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/10/2023 12:17:27-0500

JOSE DANIEL WILLIAMS ZAPATA
TITULAR



Firmado digitalmente por:
RAMIREZ GARCIA Tania
Estefany FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/10/2023 12:55:33-0500

CARLOS ZEBALLOS MADARIAGA
TITULAR



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS MADARIAGA Carlos
Javier FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/10/2023 13:12:57-0500



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/10/2023 17:48:35-0500

ADOLFO TACURI VALDIVIA
TITULAR



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras
Ricardo FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/10/2023 12:39:02-0500

RICARDO MEDINA MINAYA
TITULAR



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/10/2023 17:38:52-0500

JOSE CERRON ROJAS
TITULAR



Firmado digitalmente por:
CASTILLO RIVAS Eduardo
Enrique FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/10/2023 20:11:37-0500

EDUARDO CASTILLO RIVAS
TITULAR



Firmado digitalmente por:
HUAMAN CORONADO Raul FAU
20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/10/2023 18:24:17-0500

RAUL HUAMAN CORONADO
TITULAR



Firmado digitalmente por:
ALVA ROJAS Carlos Enrique
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/10/2023 18:22:19-0500

CARLOS ENRIQUE ALVA ROJAS
TITULAR

Lima, 16 de octubre del 2023

OFICIO N° 0350-2023-2024/CEJD-CR

Señor

GIOVANNI FORNO FLOREZ

Oficial Mayor del Congreso de la República

Presente.-

Me dirijo a usted para comunicarle que por error material no se ha consignado los proyectos de ley **4697/2022-CR Y 5180/2022-CR** en el dictamen de Insistencia de la Autógrafa de Ley contenida en los proys. ley 1003/2021-CR, 1692/2021-CR, 1717/2021-CR, 3222/2021-CR, 4048/2022-CR, 4267/2022-CR y 4455/2022-CR, en virtud del cual se propone modificar la Ley 30493, Ley que regula la política remunerativa del auxiliar de educación en las instituciones educativas públicas, en el marco de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial". En tal sentido, le agradeceré se sirva disponer la acumulación de los referidos proyectos de Ley (**4697/2022-CR Y 5180/2022-CR**)

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
BALCAZAR ZELADA Jose
Maria FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/10/2023 17:12:28-0500

JOSE MARÍA BALCÁZAR ZELADA

Presidente

Comisión de Educación, Juventud y Deporte

MP Dictámenes

De: mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: martes, 17 de octubre de 2023 16:49
Para: Gladys Teresa Lugo Valenzuela
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: 03acde1e546853d8a0ed224e90dceb4d.pdf;
fdd8b871f34535f6c4cd2a2f81a47901.pdf

[Solicitante]: GLUGO@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: - Dictamen de Insistencia de la Autógrafa de ley contenida en el proyecto de Ley 1003/2021-CR, 1692, 1717, 3222, 4048, 4267 y 4455, en virtud del cual se propone la "Ley que modifica la Ley 30493, Ley que regula la política remunerativa del auxiliar de educación en las instituciones educativas públicas, en el marco de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial", aprobado con dispensa del trámite de aprobación del acta. - Oficio 350-Acumulación RU 1289286.

[Fecha]: 2023-10-17 16:49:04

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.